Año económico de 1878-79. VIERNES 25 DE OCTUBRE. Número 99.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 25 céntimos.
Se suscribe en esta capital, Imprenta de Jose M. Ramos. Colon, número 16.—En las demas provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Partes relativos al viaje de S. M. el Rey.

Vitoria 20 Octubre, 6'30 t.—El Ministro de la Guerra al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros y Subsecretario Guerra:

«S. M. ha oido hoy misa á las nueve en la Catedral. Despues visitó el Instituto. A la una y media salió acompañado del Obispo de la Diócesis, Gobernador civil, Diputados provinciales y personal de su comitiva, visitando el Hospital civil de Santiago, Casa de Maternidad y el Hospicio; invirtiendo toda la tarde en estas visitas, y siendo calurosamente vitoreado por la multitud, que rodeaba materialmente los coches. Mañana, á las siete, sale S. M. para Zaragoza.»

Vitoria 20 Octubre, 6'45 t.—El Gobernador al Excmo. señor Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion:

«Terminadas las operaciones militares, ha dedicado S. M. el Rey el dia de hoy á los establecimientos civiles. Ha visitado detenidamente la Casa Ayuntamiento, el Instituto de segunda enseñanza, el pozo artesiano en construccion, el Hospital y el Hospicio; á estos dos últimos establecimientos le han acompañado el Sr. Obispo de la Diócesis, todos los Jefes de Palacio, el Vicepresidente de la Comision provincial y el Alcalde.

Como siempre que S. M. se presenta en público, ha sido hoy tambien objeto de continuas aclamaciones.

S. M. se ha dignado invitar á la Real mesa á los que hemos tenido la honra de acompañarle en la visita.»

La Serma. Sra. Princesa de Astúrias, las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

Gaceta número 283.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

CIRCULAR.

Las agresiones de que frecuentemente han sido objeto individuos del distinguido y benemérito Cuerpo de la Guardia civil no han podido menos de llamar poderosamente la atencion del Gobierno de S. M.

La importancia del objeto á que aquel instituto está principalmente destinado; los relevantes servicios que desde su creacion ha prestado al país, y la gran confianza que universalmente inspira, merecen toda la proteccion de las leyes y el mas eficaz apoyo por parte del Gobierno, de los Tribunales y de toda clase de Autoridades para que, conservando su fuerza moral y el prestigio de que ha gozado desde su creacion, pueda continuar siendo sólida garantía de todos los intereses de la sociedad. Procurando el Gobierno, como era su deber, penetrar en el orígen de aquellas agresiones para poner el oportuno remedio, ha llegado á persuadirse, y esta es tambien la opinion de los Jefes superiores de tan respetable Cuerpo, que nacen en parte de que algunos Tribunales ordinarios, creyéndose competentes para conocer de los delitos de agresion ó resistencia á los individuos de dicho Cuerpo, inician los procedimientos y promueven infundadas competencias á la jurisdiccion militar, única competente segun nuestras leyes para conocer en todos los casos sin excepcion alguna de esa clase de delitos, retardándose así el codigno y ejemplar castigo de los culpables.

Importa, por tanto que el Ministerio público, á quien está principalmente encomendada la defensa de las leyes y pedir enérgicamente ante los Tribunales su recta aplicacion, no solo no coopere á que prevalezca error tan infundado como peligroso, sino á remover por su parte cuanto se oponga al libre y desembarazado ejercicio de la jurisdiccion militar en todos los delitos de que deba conocer.

En todas las épocas de nuestra legislacion, sin exceptuar una sola, se han sometido á la jurisdiccion militar todo ataque, agresion ó resistencia á los institutos armados, ó sea á la fuerza militar organizada.

Ya el Sr. D. Cárlos III, de gloriosa memoria, en su Real instruccion de 19 de Junio de 1784 para la persecucion de malhechores y contrabandistas, que es la ley 5.ª del título 17 del libro 12 de la Novisima Recopilacion, sentaba exactamente, y aun adelantándose á su propia época, los mismos principios que hoy rigen sobre la materia. «Para que en caso, decia, de haber hecho resistencia á la tropa, mande el Capitan ó Comandante general de la provincia formarles luego proceso (á los presuntos reos) y sentenciarles por el Consejo de guerra de Oficiales; pero si no hubiese ocurrido resistencia á la tropa, dispondrá la misma Autoridad que sin la menor dilacion se entreguen los reos y lo que se les hubiere aprehendido á la justicia real ordinaria.»

Segun esta disposicion legislativa que rigió hasta 1868, los delitos comunes, cualquiera que

fuese su clase y la forma en que se cometiesen, quedaban sujetos á la jurisdiccion ordinaria; pero toda resistencia á la tropa, es decir, á los diversos institutos de la fuerza armada, debian juzgarse exclusivamente por la militar ó de guerra. El decreto-ley de 6 de Diciembre de 1868, por el cual se abolió por punto general todo fuero privilegiado, estableciendo la unidad de jurisdiccion, sin embargo de estar inspirado en los principios mas contrarios á toda clase de privilegios y á la diversidad de fueros, no pudo menos de pagar un tributo de respeto á la indicada soberana disposicion de Cárlos III, consignado en su art. 4.° exactamente lo mismo que en la ley citada se consignó, y aun ampliándolo en sentido favorable á la jurisdiccion militar. Dice así el artículo 4.° de aquel importantísimo decreto: «La jurisdiccion de Guerra y la de Marina serán las *únicas* competentes para conocer respectivamente, con arreglo á las Ordenanzas militares del Ejército y de la Armada:.... Cuarto. De los delitos de espionaje, insulto á centinelas, salvaguardias y tropa armada, atentado y desacato á la Autoridad militar.» De modo que, miéntras por la ley recopilada solo se sometia á la jurisdiccion militar el delito de *resistencia* á la tropa, por el decreto-ley de Diciembre de 1868 quedan sometidos á la misma jurisdiccion, no solo los delitos de resistencia á la tropa, sino los de insulto á centinelas, salvaguardias y tropa armada (sin distincion de clase) y los de atentado y simple desacato á la Autoridad militar. Esta disposicion digna no solo de respeto sino de aplauso; lejos de estar derogada, se confirmó despues por todas las disposiciones posteriores sobre la materia. El decreto-ley de 1.° de Febrero de 1869, dictado tambien como el anterior por el Gobierno provisional de la Nacion, hizo extensivas todas las disposiciones del de 1868 á nuestras provincias de Ultramar.

El art. 350 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, que es la que verdaderamente rige en materia de competencias de jurisdiccion, dice así: «Las jurisdicciones de Guerra ó de Marina en sus casos respectivos serán las *únicas* competentes para conocer de los delitos siguientes:... Cuarto. De los delitos de espionaje, insulto á centinelas, á salvaguardias y tropa armada de tierra ó de mar, y de atentado ó desacato á la Autoridad militar.»

Se ve, pues, que no solo está inspirada esta disposicion en los mismos excelentes principios que el decreto del Gobierno Provisional de 6 de Diciembre de 1868, sino redactada exactamente en los mismos términos. Segun una y otra ley, siempre y sin distincion ni restriccion alguna, que haya no solo resistencia, sino insulto á tropa de mar y tierra, á salvaguardias, ó mero desacato á la Autoridad militar, no hay mas jurisdiccion competente que la de Guerra: en ningun caso la ordinaria.

Cierto es que el art. 329 de la ley orgánica del Poder judicial establece que «la jurisdiccion ordinaria será la competente, con exclusion de toda otra, para juzgar á los reos de delitos conexos, siempre que alguno esté sujeto á ella, aun cuando los demás sean aforados;» pero el artículo siguiente 330 limita, como no podia menos, la extension del precedente. «Lo establecido, dice, en el artículo anterior se entiende en el caso de que sea competente la jurisdiccion ordinaria para juzgar de los delitos conexos. Si alguno de estos fuese por su índole y naturaleza de la competencia exclusiva de otra jurisdiccion, esta deberá conocer de la causa que se forme sobre él, sin perjuicio de que la ordinaria conozca de la que se instruya sobre los demás.»

Y como queda demostrado que la jurisdiccion militar es la única competente, segun las leyes de unificacion de fueros y orgánica del Poder judicial, para conocer en todo caso de los delitos de insulto á centinelas, resistencia ó agresion á la fuerza armada y de atentado ó desacato á la Autoridad militar, es evidente que en ningun caso puede conocer de ellos la jurisdiccion ordinaria, aun cuando estén conexos con otros delitos comunes, sino que en tal caso, como determina el párrafo segundo del citado art. 330 de la ley orgánica del Poder judicial, de los últimos conocerá la jurisdiccion ordinaria, de los primeros la militar.

Ni puede haber en esto division de continencia de la causa ni el mas leve obstáculo á la recta aplicacion de las leyes en los diversos ramos de la jurisdiccion. Si hay un alboroto, una sedicion, un robo á mano armada, de todo esto debe conocer la jurisdiccion ordinaria, con exclusion de toda otra; pero si con motivo ú ocasion de ellos se comete el de insulto á centinela ó salvaguardia, resistencia á la fuerza armada ó desacato á la Autoridad militar, de estos solos, que son especiales, independientes de los otros, porque sin ellos pueden existir, la jurisdiccion de Guerra es la única competente para conocer.

Y si esto es aplicable sin excepcion alguna, como la ley determina, á los diversos institutos del Ejército propiamente dicho, lo es doblemente respecto á la Guardia civil, porque esta no solo es instituto armado, sino que tiene el carácter de *centinela permanente*: de suerte que, segun las citadas disposiciones legislativas, no ya la agresion ó resistencia á la misma, sino el simple insulto á cualquiera de sus individuos en el ejercicio de sus funciones, está sometido á la jurisdiccion militar, ya sea que obre en apoyo de Autoridad de esta índole, ó ya en el de la Autoridad civil, como casi siempre sucede, porque en ningun caso pierde su carácter de instituto armado y de centinela permanente.

El art. 73, cap. 7.° del reglamento del citado Cuerpo dice así: «La Guardia civil en el servicio especial de su instituto se halla constantemente de faccion, y por consecuencia, así los militares de cualquiera graduacion que sean, como otras personas constituidas ó no en autoridad, deberán *siempre* á los individuos de este Cuerpo la consideracion y respeto que para todo *centinela* determinan las Ordenanzas generales.»

Y en Real órden de 28 de Agosto de 1848, dictada de conformidad con lo consultado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se decia «que se tenga presente la clase de servicio continuo que desempeñan los guardias civiles, considerados en él como los *centinelas de una guardia*.»

Es, pues, evidente que donde quiera y en cualquier ocasion que la Guardia civil preste sus servicios tiene el carácter, que jamás puede perder, no solo de instituto armado, sino de *centinela* permanente, y por consecuencia que toda agresion ó insulto que se le dirija está exclusivamente sometido á la jurisdiccion militar, en ningun caso, nunca, á la ordinaria.

Por último, la órden dictada en 1.° de Abril de 1874, de entera conformidad con la acordada del Consejo Supremo de la Guerra, establece la misma doctrina y confirma las resoluciones anteriores á su fecha que quedan citadas. «En efecto, dice, la resistencia á la Guardia civil como instituto armado, desde el momento que produce desafuero y se somete al conocimiento de los Tribunales de guerra, no puede ser castigado por la legislacion comun, ni del Código penal, ni de la Novísima Recopilacion.» Y mas adelante: «Es lo cierto que el de resistencia á la fuerza armada ó insulto á centinelas ó salvaguardias no es un delito comun, sino especial y de índole puramente militar, pues es en daño de las instituciones armadas y un ataque á la inviolabilidad de que debe estar siempre investida la fuerza pública para la conservacion de todo su prestigio.»

Esta breve reseña de nuestra legislacion acerca de la materia que nos ocupa demuestra que en todo tiempo y bajo cualquier régimen político, siempre y constantemente ha imperado el principio de que la resistencia, la agresion á toda fuerza militar organizada y aun á los salvaguardias que no tengan este carácter, debe someterse exclusivamente á la jurisdiccion militar, y de que ni por su conexion con otros delitos de que deben conocer los Tribunales del fuero comun, ni por otro motivo alguno pueden estos someterlos á su conocimiento.

Carecen, pues, absolutamente de jurisdiccion los Jueces de primera instancia para conocer de cualquier delito de resistencia, agresion á la fuerza armada, insulto á centinelas, y por consiguiente á la Guardia civil, que lo es permanente; y que si tales delitos tienen conexion con otros reservados á la jurisdiccion ordinaria, deben, con arreglo al art. 330 de la ley orgánica del Poder judicial, antes citada, limitarse á conocer de estos, dejando expedita la jurisdiccion militar para que conozca de los que á ella por las preinsertas disposiciones correspondan.

En consecuencia encargo muy especialmente á V... que no solo suscite competencia á la jurisdic-

cion militar para conocer de los delitos que por la ley de unificacion de fueros, por la orgánica del Poder judicial y por la órden del Presidente del Poder Ejecutivo preinsertas, corresponden á la misma, sin que cuide de que en caso necesario se pida por los funcionarios del Ministerio público al Tribunal ante el cual ejercen sus funciones que se inhiba del conocimiento de tales delitos, sin suscitar el menor obstáculo ni dificultad á la libre accion de los Tribunales militares dentro de su esfera legal, y que si contraviniendo á las clarísimas y terminantes disposiciones legales vigentes, el Juez ó Tribunal continuaren conociendo de delitos reservados al conocimiento de la jurisdiccion militar, den á este Ministerio cuenta detallada para promover el juicio correspondiente de responsabilidad y adoptar las demás disposiciones que sean conformes á las leyes y aconseje el interés general del país.

De Real órden lo digo á V.... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1878.=Calderon y Collantes.—Sr. Fiscal de.....

(Gaceta núm. 289).

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Ultramar se ha trasladado á este de Fomento en 11 del actual la Real órden siguiente:

«Excmo. Sr.: Por Real decreto de 24 de Agosto último, publicado en la Gaceta de 5 de Setiembre siguiente, fué aprobado en virtud de la autorizacion concedida por la ley de 25 de Junio de este año el convenio celebrado en aquella fecha entre este Ministerio y el Banco Español de la Habana para la negociacion, pago de intereses y amortizacion de las obligaciones del Tesoro sobre la renta de Aduanas de la isla de Cuba, por valor de 25 millones de pesos distribuidos en una sola serie, domiciliada en Madrid, Habana, Paris y Lóndres; y como por el artículo 2.° de dicho convenio las obligaciones de que se trata han de ser consideradas como efectos públicos para todos los fines de su contratacion y han de admitirse por su valor nominal en toda clase de afianzamientos al Estado, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que por el Departamento del digno cargo de V. E. se adopten las disposiciones necesarias para que las citadas obligaciones del Tesoro de la isla de Cuba, que están declaradas como efectos públicos, se reconozcan como tales, y que en su consecuencia sus títulos se admitan á contratacion en las Bolsas del Reino.»

En su vista, el Rey (Q. D. G.) se ha servido acordar se den las órdenes oportunas al Gobernador de esta provincia para que á su vez lo haga á la Bolsa de Comercio de esta Corte, por conducto del Inspector de la misma, á fin de que tenga efecto la mencionada cotizacion; haciéndole presente al propio tiempo que las condiciones de los valores de que se trata, se encuentran explicados en los artículos 1.° y 2.° del convenio celebrado en 24 de Agosto último entre el Ministerio de Ultramar y el Banco Español de la Habana, aprobado por Real decreto de la misma fecha.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1878.—C. Toreno.—Señor Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.

El dia 20 del corriente ha sido hurtado del Campo de los Pasares del antiguo Hospital á la orilla izquierda del rio Barbaña en las inmediaciones de la Alameda un burro, cuyas señas se expresan á continuacion, y es de la pertenencia de Antonio Nespereira, vecino de Coles.

Encargo á la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad su busca y detencion, poniéndolo en caso de ser habido, juntamente con la persona en cuyo poder se halle, á disposicion del Alcalde de Coles.

Orense 21 de Octubre de 1878.

El Gobernador interino,
JOSÉ BARBEITO.

Señas que se citan.

Color negro; herrado de las cuatro patas.

Llevaba cabezada, albarda y atafal en mediano uso; unas alforjas forradas por fuera de cuero, que contenian castañas verdes, unos zapatos, una botella, dos sacos en uno de los cuales iba un pellejo y una colcha nueva de trapos.

CUARTA SECCION.

Cuerpo de Telégrafos.—Direccion de Seccion de Orense.

Dispuesto por el Excmo. señor Director general del Cuerpo, el arrastre de 31 postes telegráficos desde Vigo á Orense, se anuncia al público, para que los que deseen interesarse en la subasta, puedan presentar proposiciones al efecto bajo el siguiente

Pliego de condiciones bajo las cuales deberá sacarse á subasta la conduccion de 31 postes de primera dimension desde Vigo al almacen del Cuerpo en Orense.

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados verificándose el acto en los despachos de los Directores de Telégrafos de Vigo y Orense á los ocho dias de su publicacion.

2.ª Para tomar parte en la subasta es indispensable depositar préviamente el 5 por 100 del importe total del servicio en la sucursal de la Caja de Depósitos.

3.ª Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente:

«D. F. de T. vecino de *tal* parte, con cédula expedida en *tal* fecha número *tantos*, me obligo á trasportar desde Vigo al almacen de Telégrafos de Orense, treinta y un postes de primera dimension, con entera sujecion al pliego de condiciones inserto en el Boletin oficial de la provincia de Orense de *tal dia* y *mes*, y para la seguridad de esta proposicion presento el documento adjunto que acredita haber depositado en la sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia la fianza de nueve pesetas y treinta céntimos de peseta, importe del 5 por 100 del valor total de ciento ochenta y seis pesetas al tipo de subasta, que me comprometo á desempeñar por el precio de *tantas* pesetas y *tantos* céntimos (en letra) cada poste.=Fecha y firma.»

4.ª Cualquiera que sea el resultado de la subasta queda reservada al Excmo. Sr. Director general la facultad de aprobar ó no el acto del remate, que no producirá obligacion hasta que sea aprobado.

5.ª En el término de 5 dias á contar desde la fecha en que se le comunique la aprobacion y adjudicacion de la subasta, deberá el contratista otorgar contrato particular en papel del sello correspondiente y dos copias en el de oficio que serán de cuenta de aquel, quedando afecto á responder del cumplimiento del contrato el importe del 5 por 100 de que habla la condicion 2.ª

6.ª La conduccion deberá empezar á los 5 dias despues de haber firmado el contrato y la entrega de los postes en Orense terminada en su totalidad á los 15 dias siguientes.

7.ª Si el contratista no empezára y terminara el servicio dentro de los plazos de la condicion anterior, sea cualquiera la causa, quedará de hecho rescindida la contrata, pudiendo la Administracion proceder á nueva subasta y retener la fianza para responder del mayor coste que pudiera ocasionarse y quedando sin derecho á ella el contratista; ó bien, la Administracion podrá ampliar los plazos, si ofreciéndose el contratista á cumplir el compromiso comprendiera la misma, que el retraso obedecia á causas ó motivos inevitables.

8.ª Una vez terminado el trasporte de todos los postes en la forma establecida en este pliego y prévia certificacion del Director de la Seccion de Orense de haberse ejecutado así, se procederá al pago del arrastre precisamente en la ciudad de Orense por el citado Director y por la cantidad estipulada.

9.ª El contratista queda obligado á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidas por las leyes y órdenes vigentes sobre el particular en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administracion sobre la inteligencia y cumplimiento de su contrato renunciando al derecho comun y á todo fuero especial.

10.ª El tipo máximo por que se admiten proposiciones es el de seis pesetas por cada poste.

11.ª El contratista quedará libre del pago de portazgos, prévia autorizacion por escrito que se le facilitará, visada por el Ingeniero Jefe de la provincia á tenor de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877 respecto al material de Telégrafos.

Orense 15 de Octubre de 1878.—El Director de la Seccion, Manuel Zapatero y Albear.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Baños de Molgas.

Ultimado el repartimiento de consumos y sal de este pueblo para el presente año económico, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, durante los cuales se oirá toda reclamacion.

Baños de Molgas Octubre 20 de 1878.—El Alcalde, Baltasar Maside.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Domingo Salazar, Juez de primera instancia de la ciudad de Orense y su partido.

Hace saber: que para pago de costas impuestas á Francisca Gonzalez, conocida por Veiras, vecina de Loureiro, municipio de Amoeiro, en causa sobre hurto de una vaca, se embargaron, tasaron y venden en pública subasta los bienes siguientes:

1.° Una casa que se halla cubierta de paja, sin número, de planta baja y mala cachotería, que mide nueve metros cuadrados, y linda por Norte rosio de Josefa Veiras; Este, Sur y Oeste otro rosio y casa de Constante Lopez, que regula sin descuento alguno por no serle conocido en 30 pesetas.

2.° Del mismo modo lo hizo de la heredad denominada da Costa, que ocupa la superficie de cuatro áreas y 50 centiáreas, que confina por Norte con labradio de Tirso Rodriguez, Sur otro de Casilda Conde, Este tambien labradio de Cesáreo Conde y Oeste otro de Camilo Vazquez, que regula con descuento de dos cuartos de centeno de renta para el foral de D. Justo M. Reinoso, en 32 pesetas y 50 céntimos.

Cuyas fincas radican en términos del pueblo de Loureiro de Rouzós, en este distrito, que hacen ambos el total de 62 pesetas y 50 céntimos.

Las personas que á dichos bienes quieran hacer postura concurrirán á la Sala de audiencia de este Juzgado el dia 20 de Noviembre próximo venidero á las once de la mañana, que les serán admitidas, y se verificará venta y remate en forma al mas ventajoso licitador.

Dado en la ciudad de Orense á 19 de Octubre de 1878.—Domingo Salazar.—De O. de S. S., Valentin de Nóvoa.

Don Cándido Alvarez, Secretario habilitado del Juzgado de primera instancia de Carballino.

Certifico: que en el incidente de pobreza promovido por Cándido Vazquez y consortes, para litigar con Ramon Vazquez y otros, se dictó la sentencia del tenor siguiente:

«En la villa de Carballino á 12 de Junio de 1878. El Sr. D. Manuel Maria Fidalgo, Juez de primera instancia de la misma y su partido; ha visto estos antecedentes, y

Resultando que Cándido y Tomás Vazquez y Ramon Lopez, como marido de Josefa Vazquez, vecinos de Santa Comba, produjeron escrito al Juzgado manifestando que tenian que litigar con Francisca Perez, de la Casanova; Ramon y José Vazquez, de Masido; y José Lopez, de Pousada; pero no siéndole posible hacerlo en concepto de ricos concluian á que, prévios los trámites necesarios, se les declarase legalmente pobres para dicho fin, puesto que los productos con que contaban ni con mucho alcanzaban al doble jornal de un bracero en esta localidad:

Resultando que emplazados de la demanda los reconvenidos solo el Sr. Fiscal evacuó el traslado y por no haberlo hecho aquellos, á solicitud de los actores se les declaró rebeldes:

Resultando que recibido el asunto á prueba la representacion de los demandantes propuso y suministró la que ha creido conveniente, y trascurrido que fué el término señalado, se unieron las dadas á los autos y trajeron estos á la vista con citaciones para sentencia:

Resultando que para mejor próveer se reclamaron y obtuvieron testimonios de las cuotas de contribucion territorial con que en los repartos figurasen los aludidos sugetos ó solicitantes:

Considerando que de la prueba suministrada aparecen perfectamente probados los extremos de la demanda en cuanto á los Cándido y Tomás Vazquez, pero no asi en los que atañe al Ramon Lopez, respecto al que ninguna se suministró:

Visto el tit. V de la ley de Enjuiciamiento civil:

Falla que debia declarar y declara pobres en sentido legal á los referidos Cándido y Tomás Vazquez, á quienes se defienda y auxilie como tales para litigar con los Francisca Perez y consortes y declara tambien no haber lugar á la demanda en lo tocante al Ramon Lopez, condenándole en consecuencia al pago de la tercera parte de costas y gastos de este expediente.

Por esta su sentencia definitivamente juzgando, que además de notificarse en los estrados del Juzgado se haga pública en la forma que determina el articulo 1.190 de la mencionada ley, lo pronuncia, manda y firma S. S. de que doy fé.—Manuel M. Fidalgo.—Agustin Pereira.»

Y para que tenga efecto la insercion de la sentencia en el Boletin oficial de la provincia expido el presente segundo testimonio que firmo. Carballino Setiembre 20 de 1878.—Cándido Alvarez.

ORENSE: IMP. DE J. M. RAMOS.